

Dictamen n.º: **442/26**
Consulta: **Consejera de Economía, Hacienda y Empleo**
Asunto: **Proyecto de Reglamento Ejecutivo**
Aprobación: **15.07.26**

DICTAMEN del Pleno de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, aprobado por unanimidad, en su sesión de 15 de julio de 2026, emitido ante la consulta formulada por la consejera de Economía, Hacienda y Empleo, al amparo del artículo 5.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, por la que se somete a dictamen el *“proyecto de orden de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo sobre los procedimientos de las modificaciones de los presupuestos del sector público autonómico y de los gastos de carácter plurianual”*.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 24 de junio de 2026 tuvo entrada en el registro de este órgano consultivo, una solicitud de dictamen preceptivo, formulada por la consejera de Economía, Hacienda y Empleo, sobre el proyecto de orden citado en el encabezamiento.

A dicho expediente se le asignó el número 456/26, comenzando el día señalado el cómputo del plazo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Jurídica Asesora, aprobado por Decreto 5/2016, de 19 de enero, del Consejo de Gobierno (en adelante, ROFCJA).

La ponencia ha correspondido, por reparto de asuntos, a la letrada vocal Dña. Carmen Cabañas Poveda, quien formuló y firmó la oportuna propuesta de dictamen, la cual fue deliberada y aprobada en la reunión del Pleno de este órgano consultivo, en sesión celebrada el día 15 de julio de 2026.

SEGUNDO.- Contenido del expediente remitido.

El expediente remitido a esta Comisión Jurídica Asesora consta de los siguientes documentos:

1. Tres versiones del proyecto de orden, sin fecha, denominadas como “*Proyecto de Orden, antes OFICAM*”, “*Proyecto de orden antes LEGALIDAD*” y “*Proyecto de orden*”.

2. Cuatro Memorias del Análisis de Impacto Normativo, de fechas 5 y 18 de mayo, 2 y 4 de junio de 2026.

3. Informe de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, de fecha 8 de mayo de 2026, sobre el impacto de la propuesta en materia de familia, infancia y adolescencia.

4. Informe sobre impacto de género de la Dirección General de la Mujer, de fecha 11 de mayo de 2026.

5. Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, de fecha 13 de mayo de 2026.

6. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de fecha 2 de junio de 2026.

7. Informe de la consejera de Economía, Hacienda y Empleo, de fecha 17 de junio de 2026, relativo a la solicitud del presente dictamen a la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid.

8. Certificado de la secretaria general del Consejo de Gobierno, haciendo constar que el referido órgano, en su sesión de 17 de junio de 2026, ha quedado enterado de la solicitud de dictamen a la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid sobre el proyecto de orden.

TERCERO.- El proyecto sometido a dictamen de esta Comisión Jurídica Asesora, según se explicita en la parte expositiva (artículos 1 y 2), tiene por objeto la regulación de los procedimientos para la tramitación de las modificaciones de los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid y de los sujetos del sector público institucional, presupuestos que se integran en los presupuestos generales de la Comunidad de Madrid.

También se regulan, en su aspecto procedimental, otras operaciones sobre los presupuestos, de carácter limitativo, que no afectan al nivel de vinculación jurídica de los créditos, como son las redistribuciones de crédito, las modificaciones técnicas y los ajustes técnicos, así como el procedimiento para la tramitación de los expedientes de gasto de carácter plurianual.

Se excepcionan expresamente del ámbito de aplicación material indicado las modificaciones presupuestarias y el resto de operaciones que afecten a los presupuestos de la Asamblea de Madrid y a los de la Cámara de Cuentas, que se regirán por lo dispuesto en su propia normativa.

La norma proyectada consta de una parte expositiva, una parte dispositiva, compuesta por 26 artículos, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El articulado del texto normativo se distribuye en cuatro capítulos.

El capítulo I, “*Disposiciones generales*” (artículos 1 y 2), recoge su objeto y ámbito de aplicación.

El capítulo II, “*Modificaciones de crédito y otras operaciones sobre los presupuestos de carácter limitativo*” incluye los artículos 3 a 22. Los dos primeros preceptos se refieren respectivamente a la conceptualización y clasificación de las modificaciones de crédito (artículo 3), y el artículo 4, a la determinación de las categorías de las distintas operaciones sobre los presupuestos de carácter limitativo que no tienen la consideración de modificaciones presupuestarias, cuyo procedimiento también regula la norma.

Los restantes artículos del capítulo se distribuyen en cuatro secciones, a saber:

- La sección primera del capítulo II regula la “*Tramitación de las modificaciones de crédito*”, en los artículos 5 al 10.

El artículo 5 enumera la documentación que, con carácter general, deberá integrar el expediente para su iniciación. El artículo 6 recoge la competencia para el inicio del expediente. El artículo 7 contiene la tramitación general de los expedientes, el artículo 9 la finalización del expediente y el artículo 10 determina cuáles serán las modificaciones consolidables.

- La sección segunda del capítulo II recoge las “*Especialidades de tramitación*” de las distintas modificaciones presupuestarias, incluyendo los artículos 11 al 17. En tales preceptos se recogen las reglas procedimentales de ampliación particular a cada una de las categorías de las operaciones de gestión presupuestaria reguladas: las modificaciones presupuestarias que afecten a los créditos extraordinarios y suplementos de crédito; las referidas a los créditos del

capítulo 1 “*gastos de personal*”; las ampliaciones de crédito; las generaciones de crédito; las habilitaciones de crédito; las incorporaciones de crédito y, finalmente, las transferencias de crédito, tanto de competencia del Consejo de Gobierno, como del titular de la consejería competente en materia de Hacienda.

- La sección tercera del capítulo II, que lleva por título “*Otras operaciones sobre el presupuesto*”, regula el procedimiento de las redistribuciones de crédito (artículo 18), las modificaciones técnicas (artículo 19) y los ajustes técnicos (artículo 20).

- La sección cuarta de este capítulo II regula, respectivamente, en los artículos 21 y 22, la cancelación anterior a su aprobación de los expedientes que se regulan en la propuesta de orden y su eventual revocación y rectificación.

El capítulo III de la propuesta analizada versa sobre la tramitación de la modificación de los presupuestos de carácter estimativo, e incluye un único artículo, el 23.

El capítulo IV regula la tramitación de expedientes de gasto de carácter plurianual, incluyendo tres artículos, que respectivamente abordan lo relativo a la formación del expediente, su tramitación y al cálculo de los porcentajes.

En cuanto a la parte final, la propuesta contiene una disposición transitoria única, que determina el régimen transitorio para los expedientes en tramitación; una disposición derogatoria única, que aborda la derogación expresa de dos normas y la tácita de cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en ella y dos disposiciones finales, la primera sobre el desarrollo y ejecución de la orden y la segunda sobre su entrada en vigor.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes

CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA.- Competencia de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid para emitir dictamen.

La Comisión Jurídica Asesora emite su dictamen preceptivo, de acuerdo con el artículo 5.3.c) de la Ley 7/2015 de 28 de diciembre, que dispone que *“la Comisión Jurídica Asesora deberá ser consultada por la Comunidad de Madrid en los siguientes asuntos: [...] c) Proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, y sus modificaciones”* y a solicitud del consejero de Economía, Hacienda y Empleo, órgano legitimado para ello de conformidad con el artículo 18.3.a) del ROFCJA.

Sobre el concepto de reglamento ejecutivo, que define el ámbito competencial de este órgano consultivo en la materia de acuerdo a lo indicado, el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 9 de abril de 2019 (Rec. 1807/2016), recogiendo su doctrina anterior expuesta en las sentencias de 25 de junio de 2009, (Rec. 992/2007) y de 19 de marzo de 2007 (Rec. 1738/2002), afirma que *«para determinar si es o no exigible el informe del Consejo de Estado o, en su caso, del correspondiente Consejo Consultivo de la Comunidad Autónoma, resulta necesario distinguir los llamados “reglamentos ejecutivos” de los “reglamentos organizativos”.*

Así, son reglamentos ejecutivos los que la doctrina tradicional denominaba “Reglamentos de ley” y se caracterizan, en primer lugar, por dictarse como ejecución o consecuencia de una norma de rango legal que, sin abandonar el terreno a una norma inferior, mediante la técnica

deslegalizadora, los acota al sentar los criterios, principios o elementos esenciales de la regulación pormenorizada que posteriormente ha de establecer el Reglamento en colaboración con la Ley, y, en segundo lugar, en que el Reglamento que se expida en ejecución de una norma legal innove, en su desarrollo, el ordenamiento jurídico. En consecuencia, no deben ser considerados ejecutivos, a efectos del referido artículo 22.3 LOCE, los Reglamentos secundum legem o meramente interpretativos, entendiendo por tales los que se limitan a aclarar la Ley según su tenor literal, sin innovar lo que la misma dice; los Reglamentos que se limitan a seguir o desarrollar en forma inmediata otros Reglamentos y los Reglamentos independientes -extra legem-, que establecen normas organizativas en el ámbito interno o doméstico de la propia Administración (SSTS de 13 de octubre de 2005, Rec. 68/2003, de 11 de octubre de 2005, Rec. 63/2003 y 9 de noviembre de 2003, Rec. 61/2003).

Los denominados reglamentos organizativos se limitan a extraer consecuencias organizativas, especialmente en el ámbito de la distribución de competencias y organización de los servicios, de las potestades expresamente reconocidas en la Ley (STS de 6 de abril de 2004, Rec. 4004/2001), sin perjuicio de que pueda afectar a los derechos de los administrados en cuanto se integran de una u otra manera en la estructura administrativa (STS de 27 de mayo de 2002, Rec. 666/1996)».

En este mismo sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 2011, Rec. 5345/2009, precisa lo siguiente: «sobre la condición de Reglamento ejecutivo a la que se vincula el carácter preceptivo del informe del Consejo de Estado se han observado algunas divergencias jurisprudenciales: mientras en unas ocasiones se atiende a una concepción material, comprendiendo en el concepto aquellos reglamentos que de forma total o parcial “completan, desarrollan, pormenorizan, aplican o complementan” una o varias leyes, entendidas éstas como normas con rango de ley, lo que presupone la existencia de un mínimo

contenido legal regulador de la materia, en otras se da cabida también, en una perspectiva formal, a los reglamentos que ejecutan habilitaciones legales, con independencia de cualquier desarrollo material. Resultarían, por tanto, excluidos del informe preceptivo del Consejo de Estado, únicamente, los proyectos ya informados que son objeto de alguna modificación no esencial, los Reglamentos independientes, autónomos o praeter legem, y, en especial, los Reglamentos derivados de la potestad doméstica de la Administración en su ámbito organizativo interno y los Reglamentos de necesidad».

De lo recogido en la doctrina y jurisprudencia expuestas pudiera desprenderse una frontal oposición entre los conceptos de reglamento ejecutivo y de meramente organizativo, si bien, en la práctica, viene siendo habitual que muchas disposiciones reglamentarias reúnan preceptos que, singularmente considerados, participen de una u otra naturaleza, determinando esa circunstancia una mayor o menor intensidad en el análisis que proceda efectuar sobre los mismos por parte de este órgano consultivo, que lógicamente debe ser mucho más estricto en la parte de la norma netamente ejecutiva y más laxo en la parte organizativa, para no cercenar el desarrollo de la potestad auto-organizadora que corresponde a esta Administración autonómica.

Según lo expuesto, el proyecto de orden analizado, efectivamente, desde un punto de vista material ejecuta y desarrolla previsiones específicamente contenidas en la Ley 5/2025, de 23 de diciembre, de Hacienda de la Comunidad de Madrid, en lo sucesivo Ley 5/2025, y, por ello, merece el calificativo de reglamento ejecutivo, destacando especialmente su vinculación con el desarrollo de las previsiones de los artículos 74 al 76, sobre los gastos de carácter plurianual y los artículos 82 al 91, que conforman la sección segunda, del capítulo III, del Título II de la citada Ley 5/2025, que propiamente lleva por título “*De las modificaciones presupuestarias*”.

Sin perjuicio de lo expuesto, muchos de los preceptos que lo conforman resultan esencialmente organizativos, por cuanto abordan la sistematización y ordenación del desarrollo de determinados procedimientos de gestión en materia presupuestaria, que en nada afectan a las relaciones de la Administración autonómica con los ciudadanos, de modo que puede afirmarse que quedan en el ámbito *doméstico* de la Administración.

En el plano estrictamente técnico, según destaca la parte expositiva de la norma y la propia Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN), viene a sustituir a la normativa reglamentaria del mismo carácter y rango que actualmente regulaba la materia, actualizándola, de conformidad a las novedades establecidas en esta materia en la citada Ley 5/2025.

Todo ello confirma que, con independencia de su rango normativo y de su carácter notablemente organizativo, según lo expuesto, la propuesta contiene un reglamento ejecutivo, de acuerdo con lo indicado por el Tribunal Supremo en Sentencia de 21 de mayo de 2013 (recurso contencioso administrativo 171/2012): *“Se entiende por reglamentos dictados en ejecución de Ley no solo aquellos que desarrollan una Ley determinada, sino también los que den lugar a cualquier desarrollo reglamentario de preceptos de una Ley”*.

Por lo demás, esta concepción amplia del carácter ejecutivo de los reglamentos que, por ende, determina su sometimiento al dictamen de los órganos consultivos superiores, proporciona una mayor garantía de legalidad y seguridad jurídica, vinculada a la importancia material de la disposición, según viene manteniendo esta Comisión Jurídica Asesora respecto del concepto de *“reglamento ejecutivo”* en los dictámenes 115/20, de 5 de mayo; 163/21, de 13 de abril; 288/23, de 1 de junio o el más reciente 314/26, de 3 de junio.

En ese sentido, el Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre la importancia del dictamen del Consejo de Estado, o del órgano consultivo autonómico que corresponda, en el procedimiento de elaboración de los reglamentos ejecutivos. Así, las sentencias de la Sala de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2017 (recurso de casación n.º 1397/2015) y 22 de mayo de 2018 (recurso de casación n.º 3805/2015) y la antes reseñada de 9 de abril de 2019 (Rec. 1807/2016), que afirma: *“conviene hacer hincapié en la singular relevancia de la intervención del Consejo de Estado en el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general, mediante la emisión de dictamen preceptivo. Tal intervención constituye una garantía de naturaleza preventiva que tiene por objeto asegurar en lo posible el sometimiento de la Administración en el ejercicio de su potestad reglamentaria a la ley y el Derecho que proclama el artículo 103.1 CE, introduciendo mecanismos de ponderación, freno y reflexión que son imprescindibles en dicho procedimiento de elaboración.*

De hecho, su función consultiva se centra en velar por la observancia de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico, valorando los aspectos de oportunidad y conveniencia, cuando lo exija la índole del asunto o lo solicite expresamente la autoridad consultante, así como la mayor eficacia de la Administración en el cumplimiento de sus fines, como señala el artículo 2.1 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado (STS de 24 de marzo de 2009, Rec. 3563/2005).

Por consiguiente, la ausencia del dictamen preceptivo del Consejo de Estado en el procedimiento de elaboración de una disposición general debe reputarse un vicio sustancial que determina la nulidad de pleno derecho de la disposición general que lo padezca, tal y como ha reiterado nuestra jurisprudencia (SSTS de 17 de julio de 2009, Rec. 1031/2007, de 24 de noviembre de 2009, Rec. 11/2006, y de 1 de junio de 2010, Rec. 3701/2008, entre otras)”.

También el Consejo de Estado en su Dictamen 1282/2022, de 21 de julio, ha recordado la relevancia de su dictamen en la elaboración de las normas reglamentarias, destacando *«su “función preventiva” de la potestad reglamentaria para conseguir su ajuste a la ley y al Derecho en la forma descrita, entre otras muchas, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 2004 (Sala Tercera, Sección Cuarta, recurso 3992/2001) luego reiterada en otras posteriores (así 21 de abril de 2009 o 12 de diciembre de 2007): “La intervención del Consejo de Estado no se queda, por tanto, en un mero formalismo, sino que actúa como una garantía preventiva para asegurar en lo posible la adecuación a Derecho del ejercicio de la potestad reglamentaria”»*.

A tenor de lo previsto en el artículo 16.3 del ROFCJA, corresponde al Pleno de la Comisión Jurídica Asesora, dictaminar sobre la disposición reglamentaria proyectada.

El dictamen ha sido evacuado dentro del plazo ordinario establecido en el artículo 23.1 del ROFCJA.

SEGUNDA.- Habilitación legal y competencial.

Encontrándonos ante un proyecto de orden que establece los procedimientos administrativos necesarios para la tramitación de las modificaciones presupuestarias en la Comunidad de Madrid, tanto en los presupuestos de carácter limitativo, como en los estimativos y que actualiza el procedimiento para la autorización de gastos plurianuales; la competencia para su aprobación descansa en primer lugar en el reconocimiento que efectúa el artículo 156 de la Constitución Española, de la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas para el desarrollo y ejecución de sus competencias, con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles y que se recoge, igualmente, en el artículo 51 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, que además previene, en su

artículo 59 c), la necesidad del desarrollo legislativo del régimen general presupuestario de la Comunidad de Madrid.

Todas estas previsiones constitucionales y autonómicas, en el plano legal, se desarrollan actualmente en la reciente Ley 5/2025, que sustituyó a la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, en adelante Ley 9/1990, para incluir las modificaciones de la actividad económico-financiera del sector público impulsadas por la evolución y diversificación del sector público institucional, las derivadas de la construcción de la Unión Europea y, en particular, de las exigencias del Pacto de Estabilidad y Crecimiento recogidas, entre otras, en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

Con tales ambiciosos propósitos, frente a los 134 artículos de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, que se deroga; la Ley 5/2025, incluye una nutrida regulación de la materia, en 195 artículos, integrados en un título preliminar y seis títulos, además de una parte final compuesta por once disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y ocho disposiciones finales.

Dejando al margen otras cuestiones que también regula novedosamente la Ley 5/2025, entre las que destacan la importante modificación de la Ley 1/1984, de 19 de enero, reguladora de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid, y la de la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid; en la materia presupuestaria acoge una regulación mucho más precisa del alcance de la aplicación de la normativa presupuestaria a los diferentes entes que conforman el Sector Público institucional y en cuanto a los créditos y las modificaciones presupuestarias, es destacable el desplazamiento a favor del titular de la Consejería competente en materia de Hacienda de la facultad de autorizar excepcionalmente la

superación de los límites de porcentajes de gasto o las anualidades para los gastos plurianuales (arts. 74.4 y 75.2 de la Ley 5/2025), estando dicha facultad antes residenciada de forma general en el Consejo de Gobierno (art. 55.5 de la Ley 9/1990).

También se refuerzan las competencias del titular de la Consejería de Hacienda al referirse a la regulación de las transferencias internas y aportaciones al sector público institucional (art. 78) y en cuanto a créditos provisionales del artículo 84 de la Ley 5/2025, que constituyen un instrumento transitorio para la concesión de créditos extraordinarios o suplementarios en tanto se tramita el correspondiente proyecto de ley y en la concesión de las denominadas habilitaciones de crédito (art. 89 de la Ley 5/2025).

La renovación legal, lógicamente, impone la correspondiente renovación en la normativa reglamentaria, que hasta el momento está constituida por la Orden 549/1989, de 17 de marzo, de la Consejería de Hacienda, por la que se dictan instrucciones sobre documentación y tramitación de los expedientes de modificaciones y otras operaciones sobre los créditos de los presupuestos generales de la Comunidad de Madrid, que sigue en vigor en una pequeña parte, referida a ciertos aspectos de los expedientes de gastos plurianuales, pues, en cuanto al resto, fue derogada por la Orden 767/1993, de 29 de abril, del Consejero de Hacienda, reguladora de la tramitación y documentación de las modificaciones presupuestarias y otras operaciones sobre los presupuestos.

A su vez, esta última norma resultó derogada por otra Orden de 4 de julio de 2000, de la Consejería de Presidencia y Hacienda, reguladora de la tramitación y documentación de las modificaciones de crédito y otras operaciones sobre los presupuestos. Más tarde, a la Orden de 4 de julio de 2000 le sucedió la Orden de 9 de marzo de 2015, de la Consejería de Economía y Hacienda, reguladora de la tramitación y

documentación de las modificaciones de crédito y otras operaciones sobre los presupuestos.

Así las cosas, la Orden 549/1989, de 17 de marzo, en la mínima parte en que subsiste vigente, y la Orden de 9 de marzo de 2015, son las disposiciones reglamentarias que la propuesta analizada pretende sustituir, apoyándose en la previsión del artículo 16.2.c) de la Ley 5/2025, que establece la competencia del titular de la consejería competente en materia de Hacienda para dictar las disposiciones y resoluciones que procedan en las materias reguladas en dicha norma legal, y en la disposición final quinta de la misma Ley 5/2025, que habilita al Consejo de Gobierno y al titular de la consejería competente en materia de Hacienda a *“dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de esta ley, en el ejercicio de las competencias que, respectivamente, se les atribuyen en los artículos 15 y 16”*.

Junto al fundamento competencial en que se apoya esta norma -y en general de todas las referidas a la materia presupuestaria-, cual viene siendo el reconocimiento constitucional de la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas; muchos de sus preceptos presentan un carácter marcadamente autoorganizativo, al referirse a la regulación del desarrollo de los procedimientos internos destinados a canalizar la gestión y modificación presupuestaria, lo que ha condicionado su tramitación, en los términos que luego se indicarán, y también el alcance del análisis de este órgano consultivo.

Ese carácter notablemente autoorganizativo del texto propuesto nos lleva a enunciar el otro fundamento competencial en el que descansa la propuesta analizada: la potestad auto-organizadora de la Comunidad de Madrid, reconocida en el artículo 26.1.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, que consagra su competencia exclusiva en materia de *“organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones*

de autogobierno”, en coherencia con el artículo 148.1.1.a, de la Constitución Española, que señala como primera competencia que pueden asumir las comunidades autónomas la “organización de sus instituciones de auto-gobierno”.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia núm. 243/1994, señala: *“Es cierto que, cuando una Comunidad Autónoma posee las competencias ejecutivas sobre una determinada materia, tiene también, en virtud de sus potestades organizatorias y de la libre fijación de su política ejecutiva, la competencia para dictar las normas de organización y funcionamiento interno de los servicios administrativos a los que encomienda la realización de esta ejecución, sin perjuicio, naturalmente, de las competencias básicas que el art. 149.1.18 de la Constitución atribuye al Estado. Como ha reiterado este Tribunal, en la función ejecutiva reservada a las Comunidades Autónomas debe entenderse incluida la potestad de dictar disposiciones o reglamentos internos de organización de los correspondientes servicios administrativos”.*

En cuanto al rango de la disposición analizada, debemos hacer notar que, en la materia a la que se refiere la propuesta, no existe propiamente ningún tipo de desarrollo reglamentario autonómico aprobado con el rango de Decreto y, además, sucede que ninguna de las ordenes precedentes (la Orden 549/1989, de 17 de marzo, la Orden 767/1993, de 29 de abril, la Orden de 4 de julio de 2000 y la Orden de 9 de marzo de 2015) se sometió al dictamen del Consejo de Estado, ni al de esta Comisión Jurídica Asesora, o al de su predecesor, el Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid.

Sea como fuere, la propuesta analizada pretende sustituir a disposiciones normativas con el rango de Orden, según ya se indicó, y, acudiendo al análisis comparativo de la cuestión en la normativa de otras Administraciones autonómicas, observamos que, si bien no es una

cuestión unívoca, otras comunidades autónomas han procedido con igual criterio a regular por medio de una orden estos procedimientos de modificación presupuestaria y otras figuras similares.

Destacamos, por ejemplo, la Orden de 1 de agosto de 2019, de la Conselleria de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Galicia, por la que se regulan los procedimientos de modificación presupuestaria y figuras asimiladas en el sector público autonómico, que fue analizada por el Consejo Consultivo de Galicia, en Dictamen de 17 de julio de 2019, admitiendo el carácter de disposición ejecutiva de la orden, en cuanto desarrollo del artículo 61.3 y 4 del texto refundido de la Ley de Régimen Financiero y Presupuestario de Galicia, aprobado por Decreto legislativo 1/1999, de 7 de octubre.

En el derecho riojano, sin embargo, la norma se tramitó como anteproyecto de Orden y, a partir de las consideraciones del Dictamen 12/15, de 24 de marzo, del Consejo Consultivo de la Rioja, se reconsideró el rango normativo, aprobándose finalmente el Decreto 9/2015, de 27 de marzo, por el que se desarrollan la gestión y ejecución del Presupuesto de Gastos, las modificaciones presupuestarias y otras actuaciones con repercusión en el presupuesto.

En el derecho balear, siguiendo el mismo criterio, es el titular de la competencia reglamentaria originaria, el Consejo de Gobierno, el que aprobó el Decreto 75/2004, de 27 de agosto, de desarrollo de determinados aspectos de la Ley de Finanzas y de las leyes de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, que mereció el parecer favorable Consejo Consultivo de Illes Balears, de Dictamen n.º 85/2004, de 2 de julio de 2004.

Frente a lo indicado, también la Administración General del Estado regula estos procedimientos mediante una norma con el mismo rango de orden: la Orden HFP/147/2022, de 2 de marzo, sobre documentación y

tramitación de expedientes de modificaciones presupuestarias y de autorizaciones para adquirir compromisos de gasto con cargo a ejercicios futuros.

A partir de todo lo expuesto, consideramos que la propuesta normativa analizada goza de suficiente cobertura competencial y se materializa a través de un instrumento normativo suficiente que, además, resulta ser el mismo que tenían las normas cuya sustitución efectúa.

TERCERA.- Cumplimiento de los trámites del procedimiento de elaboración de disposiciones administrativas de carácter general.

En la Comunidad de Madrid, el procedimiento aplicable para la elaboración de normas reglamentarias se encuentra regulado en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativa de carácter general en la Comunidad de Madrid, en lo sucesivo Decreto 52/2021, que ha sido recientemente modificado por el Decreto 58/2026, de 10 de junio, para desarrollar la evaluación *ex post* e incorporar un procedimiento especial para la tramitación de determinados anteproyectos de ley.

El procedimiento recogido en la norma referenciada, aun con ciertas peculiaridades, resulta también aplicable a las disposiciones con forma de orden, a la vista de lo que indica su artículo 1.2, que dispone: *“Las previsiones contenidas en el presente Decreto se aplicarán a los procedimientos de elaboración y tramitación de los anteproyectos y proyectos de normas con rango de ley, proyectos de decretos legislativos y resto de proyectos de disposiciones reglamentarias cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno o a cualquiera de sus miembros”*.

También habrá de tenerse en cuenta el artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, LTPCM), que regula el derecho de participación de los ciudadanos en la elaboración de las disposiciones de carácter general.

Asimismo, debe considerarse la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), si bien recordando que la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo (recurso de inconstitucionalidad 3628/2016) ha declarado inconstitucionales ciertas previsiones de dicha norma y, en particular, por lo que a la materia de procedimiento interesa, ha declarado contrarios al orden constitucional de competencias en los términos de su fundamento jurídico 7 b) y 7 c) los artículos 129 (salvo el apartado 4, párrafos segundo y tercero), 130, 132 y 133, salvo el inciso de su apartado 1 y el primer párrafo de su apartado 4, de la LPAC. De esa forma, según se dispone en la referida sentencia, tales preceptos recogen normativa estatal, que no tiene el carácter de básica, que por ello solo sería aplicable en defecto de normativa autonómica propia.

1.- Por lo que se refiere a los trámites previos, ha de destacarse que el artículo 3.1 del Decreto 52/2021 establece que, durante el primer año de cada legislatura, se publicará en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid el Plan Normativo aprobado por el Consejo de Gobierno para dicho periodo.

Así las cosas, encontrándonos ante un proyecto de orden, cuya aprobación no corresponde al Consejo de Gobierno, lógicamente no se encuentra incluida en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 20 de diciembre de 2023, por el que se aprueba el Plan Normativo para la XIII Legislatura (2023-2027), pese a lo cual la propia parte expositiva de la

norma y MAIN motivan su necesidad, conforme previene el artículo 3.3 del Decreto 52/2021.

Respecto a la evaluación *ex post* de la norma, la MAIN señala que, debido a su carácter procedimental, no se considera necesario someterla a una evaluación posterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.3, 3.4 y 13 del Decreto 52/2021, desconociendo que todos estos preceptos han resultado afectados por la modificación operada por el Decreto 58/2026, de 10 de junio, referida especialmente a este asunto.

De esa forma, según lo previsto en el artículo 3, puntos 4 y 5 del Decreto 52/2021, en su redacción actual, las consejerías deberán evaluar los resultados de aplicación de las disposiciones normativas de su ámbito de competencias, en coordinación con la consejería competente en materia de Coordinación Normativa y con los criterios que fije la Comisión Interdepartamental para la Reducción de Cargas Administrativas y Simplificación Normativa de la Comunidad de Madrid, con la sola excepción de las leyes de presupuestos generales de la Comunidad de Madrid.

A estos efectos, cada cuatro años a contar desde su entrada en vigor, las consejerías deberán realizar, como mínimo, una evaluación *ex post* de las normas de su competencia, salvo que en las disposiciones con rango de ley se establezca otro plazo.

Por su parte, el punto 6 del mismo artículo 3 del Decreto 52/2021, en su redacción actual dispone que *“las disposiciones reglamentarias de carácter meramente organizativo..., perderán su vigencia, con carácter general, una vez transcurrido el plazo de cinco años desde su entrada en vigor, salvo que, como resultado de su evaluación ex post, se considere necesario su mantenimiento. En todo caso, para que opere la pérdida de*

vigencia, será necesario que en el preámbulo y en la disposición final correspondiente de la norma se indique expresamente.

Si la evaluación ex post de estas disposiciones reglamentarias considerase necesario su mantenimiento, deberá darse traslado para conocimiento a la Comisión Interdepartamental para la Reducción de Cargas Administrativas y Simplificación Normativa de la Comunidad de Madrid, tras lo cual la consejería competente iniciará el procedimiento para modificar la disposición final correspondiente a fin de prolongar su vigencia. A estos efectos, podrán acumularse en un único procedimiento la modificación de diferentes disposiciones reglamentarias, aunque sean varias las consejerías competentes”.

En el supuesto analizado, concurre la peculiaridad de que, pese al carácter esencialmente organizativo de la propuesta analizada, se viene a regular el desarrollo de procedimientos de gestión presupuestaria con vocación de permanencia, como evidencia la circunstancia de que las precedentes ordenes reguladoras de las mismas cuestiones mantuvieron una amplia vigencia temporal.

Lo expuesto justifica que, ni en su parte expositiva, ni en las disposiciones finales, la norma limite apriorísticamente su vigencia temporal. No obstante, en contrapartida, se considera que resultaría oportuno mencionar esas particulares circunstancias en la parte expositiva y, además, someter la norma a la indicada evaluación *ex post*, al resultarle de aplicación la disposición transitoria primera del Decreto 58/2026, de 10 de junio, según la cual, “*las normas que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de este decreto deberán someterse necesariamente a evaluación ex post cada cuatro años a contar desde su entrada en vigor, para lo cual deberá actualizarse la MAIN a efectos de incluir la forma y términos en que se llevará a cabo, con sujeción a lo señalado en los apartados 4 y 5 del artículo 3*”.

2.- Igualmente, el artículo 60 de la LTPCM y el artículo 4.2.a) del Decreto 52/2021 establecen que, con carácter previo a la elaboración del proyecto normativo, se sustanciará una consulta pública a través del espacio web habilitado y en los términos de la legislación básica, constituida, en esta materia, por el artículo 133 de la LPAC, destinada a recabar la opinión de los sujetos potencialmente afectados por la futura norma.

La Memoria explica que la norma proyectada no ha sido sometida al trámite de consulta pública, señalando que el carácter organizativo y presupuestario de la norma justifica la aplicación de lo dispuesto en los artículos 5.4.a) y 9.3 del Decreto 52/2021 y el artículo 60.3 de la LTPCM, según el cual, tratándose de normas de ese tipo, podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información pública.

En este caso, la MAIN explica que el carácter organizativo de la norma se justifica al tener como objeto la regulación de procedimientos para la tramitación de expedientes administrativos de modificaciones presupuestarias, otras operaciones sobre el presupuesto, y de los gastos de carácter plurianual, siendo todos ellos procedimientos de ámbito interno, que no afectan a las relaciones de la Administración autonómica con los ciudadanos. Se considera adecuada la justificación ofrecida.

3.- La norma proyectada resulta formalmente propuesta por la Dirección General de Presupuestos, de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid, a la que corresponden las competencias recogidas en el artículo 5 del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, que a su vez se remite al artículo 47 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, en relación directa con el contenido de la propuesta analizada.

De dichas competencias destacamos las referidas a la materia presupuestaria y las previstas en materia de fondos europeos asociados a la política de cohesión económica, social y territorial. En el primer grupo se incluyen:

“a) La formulación y seguimiento de los objetivos de la política presupuestaria, el diseño de los escenarios presupuestarios plurianuales y la definición de los criterios para su elaboración, de conformidad con lo establecido por las leyes de estabilidad presupuestaria.

b) La elaboración del marco general de presupuestación para cada ejercicio, el establecimiento de las técnicas presupuestarias....

c) La elaboración del anteproyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid,...

d) El análisis, evaluación, control y seguimiento de los programas de gasto que integran los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid, evaluando el grado de cumplimiento de los objetivos previstos y el empleo de los recursos asignados a los mismos, sin perjuicio de las funciones de control interno del gasto que corresponden a la Intervención General.

e) El seguimiento y ordenación general del proceso de ejecución del presupuesto, tanto de gastos como de ingresos, así como la evaluación y control del proceso presupuestario, desde la perspectiva de la contabilidad nacional, de la Administración de la Comunidad de Madrid y demás organismos, entes, empresas, universidades y fundaciones, integrantes del sector público autonómico, así como de los consorcios adscritos a la Comunidad de Madrid.

f) El análisis de la procedencia y oportunidad de las modificaciones de los presupuestos, de los sujetos cuyos presupuestos, limitativos o

estimativos, integran los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid, en los términos previstos en la normativa de aplicación, el informe de sus consecuencias presupuestarias y de su financiación, así como el curso y tramitación que proceda para las mismas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9.1.d).

g) El establecimiento de los criterios presupuestarios...

h) La coordinación y asesoramiento de las oficinas presupuestarias de las diferentes Consejerías, así como de las unidades administrativas asimiladas de los órganos, organismos autónomos, empresas y demás entes públicos de la Comunidad de Madrid.

i) El informe previo de los gastos plurianuales cuando sea preceptivo, la modificación de porcentajes y número de anualidades, los planes económico-financieros de las empresas públicas, los planes y programas de actuación.

j) El impulso o propuesta de iniciativas que contengan medidas y procedimientos tendentes a propiciar una mayor racionalización de los programas de gasto público.

k) La emisión de los informes sobre el impacto presupuestario...

l) La emisión de informe, cuando sea solicitado a la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, en los procedimientos de conformidad y de toma en consideración por el Consejo de Gobierno respecto de las enmiendas a los proyectos de ley y de las proposiciones de ley, sobre las posibles consecuencias de aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios del ejercicio económico en curso, de acuerdo con lo previsto en los artículos 143, 151 y 162 del Reglamento de la Asamblea de Madrid.

m) La redacción, revisión, actualización y adecuación de la normativa presupuestaria de la Comunidad de Madrid...”.

En materia de fondos europeos asociados a la política de cohesión económica, social y territorial, así como el fondo REACT-UE, compete a la Dirección General de Presupuestos:

“a) El seguimiento, evaluación, difusión y publicidad de las intervenciones financiadas con fondos de la política de cohesión económica, social y territorial procedentes de la Unión Europea, ...

b) La coordinación de otros fondos europeos...sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Dirección General de Cooperación con el Estado y la Unión Europea, así como a la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Alimentación, en cuanto a la Política Agraria Común.

c) La representación de la Comunidad de Madrid en todos los foros en que se trate la participación de la misma en la aplicación y recepción de fondos europeos asociados a la política de cohesión económica, social y territorial, con especial mención a los Comités de Seguimiento de los Programas en que se desarrolla esta política.

d) La elaboración y negociación de los escenarios financieros de los programas operativos y documentos de programación de carácter regional...

e) La presentación ante la Administración General del Estado y ante la Unión Europea de las solicitudes de financiación, elaboradas a partir de los informes de los centros gestores de los programas, y demás formas de intervención cofinanciadas por fondos europeos de la política de cohesión económica, social y territorial en los que la Dirección General de Presupuestos sea designada como organismo

intermedio, o respecto de los cuales la Autoridad de Gestión o de Certificación le delegue competencias específicas.

f) La verificación y supervisión de los procedimientos de gestión y control de los programas y las intervenciones financiadas con fondos provenientes de la política de cohesión económica, social y territorial de la Unión Europea,...

g) El asesoramiento a los diferentes gestores autonómicos de fondos provenientes de la política de cohesión económica, social y territorial de la Unión Europea...

h) El análisis de los efectos de la política de cohesión económica, social y territorial de la Unión Europea...”.

4.- Por lo que se refiere a la denominada Memoria del Análisis de Impacto Normativo, la formulada se adecua a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 52/2021, en su versión de Memoria Ejecutiva.

Se observa que se han elaborado cuatro memorias a lo largo del procedimiento, suscritas por el titular de la Dirección General de Presupuestos, como titular del centro directivo competente, según lo ya expuesto.

Tratándose de textos sucesivos, vinculados a los principales tramites del proceso normativo desarrollado, cabe considerar que la Memoria responde a la naturaleza que le otorga su normativa reguladora, como un proceso continuo, que debe depurarse desde el inicio hasta la finalización de la elaboración del proyecto normativo y ello por mucho que, en este caso la tramitación se haya desarrollado en un espacio de tiempo muy breve, al suprimirse muchos de los trámites ordinarios de la producción reglamentaria, por su caracterización

autoorganizativa y también por causa del rango con el que se ha tramitado.

Centrando nuestro análisis en la versión final de la Memoria, de fecha 4 de junio de 2026, se observa que contiene la oportunidad de la propuesta y también, los fines y objetivos de la misma, para justificar la alternativa de regulación elegida. Igualmente realiza la descripción de la tramitación y consultas desarrolladas, un examen del contenido de la propuesta y de las cuestiones jurídicas que ha suscitado, así como de su adecuación al orden de distribución de competencias.

En cuanto a los impactos de la norma proyectada, la MAIN contiene una referencia al impacto por razón de género y al impacto en relación con la infancia, la adolescencia y la familia, que se consideran neutros, de acuerdo con lo informado por la Dirección General de la Mujer y por la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad.

También se aborda el posible impacto económico y el presupuestario, que se reputan inexistentes, poniéndose el acento en el carácter fundamentalmente organizativo y procedimental de la propuesta y en que afecta esencialmente al ámbito interno de la Comunidad de Madrid. Se añade que, *“teniendo en cuenta que dichos procedimientos ya se llevan a cabo, su aprobación no supone ni mayores ni menores ingresos o gastos”* y que no se considera necesaria la solicitud del informe regulado en el artículo 67.3 de la Ley 5/2025, ya que la competencia para emitir ese informe corresponde a la Dirección General de Presupuestos que, a su vez, es la impulsora del proyecto normativo. Este último argumento resulta incuestionable, ya que la valoración al respecto de estos impactos se encuentra recogida en la MAIN, que *de facto* se suscribe por quien debería informar sobre el particular.

Por lo demás, dado que según se indica, los procedimientos regulados ya se llevan a cabo, la propuesta no va a tener repercusión en

la estructura organizativa interna de la Dirección General de Presupuestos, por lo que tampoco ha resultado necesario solicitar informe a la Dirección General de Recursos Humanos.

También contempla la Memoria la descripción de los trámites seguidos en la elaboración de la norma, las observaciones que se han ido formulando a lo largo de su tramitación y el modo en que han sido acogidas o no por el órgano proponente de la norma, con su correspondiente motivación, tal y como exige el artículo 6.1 f) del Decreto 52/2021.

No obstante, en referencia a la tramitación, sorprende que la MAIN, al referirse a las novedades de la norma, aluda a determinada propuesta de la Intervención General de la Comunidad de Madrid, que no consta reflejada en un informe debidamente integrado en el expediente remitido a esta Comisión Jurídica Asesora, en cuya virtud se ha eliminado el informe preceptivo que ese centro directivo emitía en relación con las modificaciones de crédito.

Sobre el particular, según reproduce la MAIN, se explica por la Intervención General que la exigencia de su informe en los expedientes de las modificaciones presupuestarias venía estableciéndose, con carácter preceptivo, en las órdenes que regulaban los procedimientos para llevarlas a efecto, pero no estaba recogido ni en la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, ni en el Decreto 45/1997, de 20 de marzo, por el que se desarrolla el Régimen de Control Interno y Contable ejercido por la Intervención General de la Comunidad de Madrid. Tampoco se ha previsto expresamente en la reciente Ley 5/2025, de 23 de diciembre, de Hacienda de la Comunidad de Madrid.

Así las cosas, la MAIN recoge que la Intervención General razona lo siguiente: *“se trata de un informe que se limita a verificar el cumplimiento*

de los requisitos legales en la tramitación de dichos expedientes, comprobando cuestiones tales como que la propuesta se realiza por órgano competente, que el expediente remitido comprende los documentos exigidos por la norma, como puede ser la memoria justificativa, o que se cumplen las limitaciones generales establecidas para las transferencias de crédito en la norma reguladora de la Hacienda.

En ningún caso le corresponde a la Intervención hacer valoraciones sobre la oportunidad o necesidad de la tramitación de la modificación presupuestaria”.

Por tanto, se argumenta que, tratándose de meras comprobaciones, la mayoría de carácter formal, debería suprimirse, sustituyéndose por los controles oportunos en la aplicación informática Nexus ELLC.

El criterio ha sido acogido en la propuesta, por lo que, tratándose de la supresión de un trámite cualificado, asignado a un órgano altamente especializado en la materia y de una novedad en el ámbito de los procedimientos que se regulan en la propuesta analizada, parece oportuno incluir el informe emitido por la Intervención General en el expediente, cuyas citas reproduce la MAIN, pues es el que ha determinado la indicada supresión del trámite en la propuesta analizada.

5.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 4 y 8 del Decreto 52/2021, a lo largo del proceso de elaboración deberán recabarse los informes y dictámenes que resulten preceptivos. Sistematizando los emitidos, en el expediente remitido constan los siguientes:

- El informe de 11 de mayo de 2026, la Dirección General de la Mujer de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, de conformidad con el artículo 6.1.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y el artículo

9.1.b) del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales.

- El informe de 8 de mayo de 2026, de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, de conformidad con el artículo 6.1.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, el artículo 47 de la Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid, y el artículo 7.15 del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre.

- El informe de coordinación y calidad normativa, de la Secretaria General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, de 13 de mayo de 2026, conforme a lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid, 4.2.c) y 8.4 del Decreto 52/2021, y 25.3.a) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local.

No se han requerido otros tramites e informes que los enunciados, destacado que no se ha solicitado informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, por considerar que la disposición normativa es meramente organizativa, conforme al artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, que prevé que dichos servicios emitan un informe con carácter preceptivo, entre otros asuntos, acerca de los proyectos de

disposiciones reglamentarias, salvo que tengan carácter meramente organizativo.

Sobre este asunto, destacar que ni siquiera se ha interesado formalmente de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid un pronunciamiento sobre dicho carácter.

Sea como fuere, del análisis de la norma resulta, como más tarde indicaremos, resulta que la parte de la disposición analizada que pudiera considerarse “*no organizativa*” es la referida a los preceptos que recogen las categorías y definiciones, consideradas como las premisas de los procedimientos que se regulan, y las relativas a la documentación que debe integrar los expedientes, tratándose de cuestiones que necesariamente deben coincidir con las previstas en la Ley 5/2025, sobre las que ya ha informado ampliamente la Abogacía General de la Comunidad de Madrid y no pueden considerarse definitorias de la naturaleza de la norma, prevaleciendo el carácter organizativo de la propuesta, lo que justifica la omisión del trámite.

Tampoco se ha remitido el texto propuesto a las distintas consejerías de la Comunidad de Madrid, ya que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35.1 del Reglamento de funcionamiento interno del Consejo de Gobierno y de sus Comisiones, aprobado por Decreto 210/2003, de 16 de octubre y el artículo 4.3 del Decreto 52/21, y al no tratarse de una iniciativa normativa cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno, no ha sido necesario recabar informe de las secretarías generales técnicas de las distintas consejerías.

6.- El artículo 8.5 del Decreto 52/2021 señala que los proyectos normativos habrán de ser informados por la Secretaría General Técnica de la consejería proponente, lo que se ha cumplimentado en este expediente, al que se ha unido el informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, de 2 de junio

de 2026, de conformidad con los artículos 4.2.e) y 8.5 del Decreto 52/2021.

7.- Finalmente, el artículo 9 del Decreto 52/2021, en desarrollo del mandato previsto en el artículo 105.a) de la Constitución Española, dispone que, se sustanciará el trámite de audiencia e información pública. Esta obligación aparece recogida también en el artículo 16.b) y 60.3 de la LTPCM.

No obstante, en este caso, señala la MAIN que los tramites de audiencia e información pública no se han llevado a efecto, con sustento en las previsiones del artículo 9.3 del Decreto 52/21, que dispone que podrá prescindirse del trámite de audiencia e información públicas en los casos tasados en el apartado 3 del citado artículo 60 de la LTPCM, norma esta última que señala que tal supresión podrá producirse: “... *en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración autonómica o de entes u organizaciones vinculadas o dependientes de ésta, o cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen*”. La justificación se considera suficiente.

CUARTA.- Cuestiones materiales. Análisis del articulado.

Procede, a continuación, analizar el contenido de la norma proyectada en aquellos aspectos en los que sea necesario o conveniente destacar alguna cuestión de carácter jurídico.

El análisis se efectúa tomando en consideración las Directrices de técnica normativa de la Comunidad de Madrid, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 18 de febrero de 2026 (en adelante, Acuerdo de 2026).

En primer término, podemos observar que el título del texto proyectado no resulta completamente expresivo del contenido esencial de

la norma proyectada, que se refiere a tres tipos de procedimientos: los destinados a articular las modificaciones presupuestarias, los que vehiculicen otras operaciones sobre los presupuestos de carácter limitativo y los que articulan expedientes de gasto de carácter plurianual.

Al referirse el título únicamente a los procedimientos de las modificaciones presupuestarias y a los de los gastos plurianuales, incumple lo dispuesto en la directriz 7 del Acuerdo de 2026, en cuanto la denominación de la disposición alude parcialmente al contenido esencial de la propuesta normativa.

Entrando ya en el análisis del proyecto, la parte expositiva cumple con el contenido que le es propio, a tenor de la directriz 14, en cuanto describe y clarifica su contenido y su finalidad, destacando las novedades incorporadas por la norma y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta, del modo previsto en las directrices 16 y 17, además de contener la formula promulgatoria, también debidamente. La parte expositiva también menciona de forma completa los aspectos más relevantes de la tramitación desarrollada, que, de acuerdo con la directriz 18, son las consultas efectuadas y los principales informes evacuados. En este caso, se incluye la mención de todos los informes recabados, resultando que son los que, siendo preceptivos, han debido evacuarse dado el carácter de la norma: el informe de coordinación y calidad normativa, los correspondientes al análisis de los impactos de carácter social y el de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

También se justifica la observancia de los principios de buena regulación, si bien en este punto debemos observar la confusa mención que se efectúa a la circunstancia de que, una vez aprobada la norma, se procederá a su publicación en el Portal de Transparencia, vinculándose esa circunstancia al principio de transparencia.

Dicha previsión en ningún caso debe recogerse en la parte expositiva de la norma, resultando más una explicación propia de la MAIN, en relación con la tramitación de la orden. De otra parte, debemos recordar que el principio de transparencia engloba el derecho a la información sobre la gestión de los poderes públicos por parte de los ciudadanos, tanto desde la perspectiva activa como pasiva y se materializa durante el procedimiento de elaboración de las normas, ya que de otra forma pierde su sentido y finalidad, que a la postre determina que, eventualmente, puedan recogerse en la norma las aportaciones de la ciudadanía. Así las cosas, la publicación de una norma en el referido Portal de Transparencia, que lógicamente será adicional a su publicación oficial obligatoria y determinante de su posterior entrada en vigor (*ex* artículo 2 del Código Civil), no resulta ser una manifestación del principio de transparencia en sentido técnico, sino que se relaciona con el principio de publicidad, que garantiza el artículo 9.3 de la Constitución Española.

Entrando en el análisis de la parte dispositiva de la norma, comenzamos refiriéndonos al capítulo I, sobre las disposiciones generales, que incluye dos artículos. En el primero determina los tres grupos de procedimientos cuya tramitación se regula:

- Las modificaciones de los presupuestos de los distintos sujetos del sector público autonómico, cuyos presupuestos se integran en los presupuestos generales de la Comunidad de Madrid.
- Otras operaciones sobre los presupuestos de carácter limitativo, cuando no tienen la consideración de modificaciones presupuestarias.
- Los expedientes de gasto de carácter plurianual.

El artículo 2 regula el ámbito de aplicación subjetivo de la norma, que alcanza -dependiendo del supuesto- a todos los sujetos del sector

público autonómico cuyos presupuestos se integran en los presupuestos de la Comunidad de Madrid, con la expresa excepción de la Asamblea de Madrid y la Cámara de Cuentas, que se regirán por lo que disponga en esta materia su propia normativa.

En este punto conviene recordar que el artículo 56.2 de la Ley 5/2025, dispone: “2. *Los presupuestos generales de la Comunidad de Madrid contendrán:*

a) Los estados de gastos de la Asamblea, la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid, la Administración de la Comunidad de Madrid, sus organismos autónomos y los entes de Derecho público de régimen especial, con la debida especificación de los créditos necesarios para dar cumplimiento a sus obligaciones de carácter económico.

b) Los estados de ingresos de la Asamblea, la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid, la Administración de la Comunidad de Madrid, sus organismos autónomos y los entes de Derecho público de régimen especial, comprensivos de las estimaciones de los derechos económicos a reconocer y recaudar durante el ejercicio presupuestario.

c) Los estados de recursos, con las correspondientes estimaciones para la cobertura financiera, tanto de los gastos de explotación, como de los de capital, de los entes de Derecho público sometidos a derecho privado, las sociedades mercantiles, los consorcios y las fundaciones del sector público adscritos a la Comunidad de Madrid.

3. No se integrarán en los presupuestos generales de la Comunidad de Madrid los presupuestos de sus universidades públicas, ni los de las entidades dependientes de las mismas”.

No resulta preciso, por tanto, preciso excluir de forma explícita a las universidades públicas y sus entidades dependientes, respecto de las que el artículo 10.1 de la Ley 5/2025 dispone: “*Las universidades*

públicas de la Comunidad de Madrid, en el marco de lo dispuesto en la legislación básica estatal y en la normativa propia autonómica, se regirán por las normas y procedimientos de elaboración, desarrollo y ejecución del presupuesto establecidos en esta ley, con las especialidades previstas en la misma y sin perjuicio de su autonomía económica y financiera.

La elaboración de los presupuestos de las universidades públicas se encuadrará en un marco presupuestario a medio plazo, de conformidad con lo establecido en la normativa europea, estatal y autonómica aplicable.

Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, corresponde a las universidades públicas la elaboración, aprobación y gestión de sus presupuestos”.

En cuanto al apartado segundo de artículo 2, que recoge una precisión conceptual sobre el concepto de “*las oficinas presupuestarias*”, se trata de una aclaración práctica que pudiera haberse efectuado en una disposición accesorio o interpretativa ulterior.

En el capítulo II de la orden se regulan las modificaciones de crédito y otras operaciones sobre los presupuestos de carácter limitativo. Se encuentra dividido en tres secciones.

Comienza el artículo 3, relacionando la tipología de las modificaciones de crédito reguladas en la Ley 5/2025, tratándose de categorías definidas en los 82 a 90 de la Ley 5/2025, a los que se va efectuando la oportuna remisión que, en este caso, se considera adecuada, por razones de seguridad jurídica y para evitar tener que reproducir las definiciones.

Resulta de interés en este punto destacar que el punto 3 del artículo 82 de la Ley 5/2025, encomienda especialmente al titular de la

consejería competente en materia de Hacienda la regulación del procedimiento para la tramitación de las diferentes modificaciones de crédito.

Por su parte, el artículo 4 define el resto de operaciones sobre los presupuestos de carácter limitativo que, sin tener la consideración de modificaciones presupuestarias por no afectar al nivel de vinculación jurídica de los créditos, aparecen reguladas en la norma objeto de estudio, en su aspecto procedimental.

Se definen en dicho precepto tres supuestos, a saber: “redistribuciones de crédito”, “modificaciones técnicas” y “ajustes técnicos”, reproduciendo el artículo 3 de la vigente Orden de 9 de marzo del 2015, que son figuras que no se contemplan expresamente en la Ley 5/2025, como tampoco ocurría en la precedente Ley 9/1990, al considerarse una aplicación técnica de las previsiones del actual artículo 73 de la Ley 5/2025, que recoge de forma muy similar las prevenciones del anterior artículo 54 de la Ley 9/1990.

El citado artículo 73 de la Ley 5/2025, en referencia al carácter limitativo de los créditos que se recojan con dicho carácter en el estado de gastos del presupuesto autonómico, dispone:

“1. Los créditos para gastos se destinarán exclusivamente a la finalidad para la que hayan sido autorizados por la ley de presupuestos generales de la Comunidad de Madrid o por las modificaciones aprobadas conforme a esta ley.

2. El carácter limitativo y vinculante de dichos créditos será el correspondiente al nivel de especificación con que aparezcan en la ley de presupuestos generales de la Comunidad de Madrid. En cuanto a la clasificación económica, tendrá carácter informativo a efectos de lograr una adecuada asignación de los recursos, sin perjuicio del

grado de vinculación de los créditos, el cual será a nivel de agrupaciones homogéneas, de conformidad con lo dispuesto en la ley de presupuestos generales de la Comunidad de Madrid. En todo caso tendrán carácter vinculante, con el nivel de desagregación económica con que aparezcan en los estados de gastos, los créditos destinados a atenciones protocolarias y representativas, y los declarados ampliables conforme a lo establecido en el artículo 85.

3. No podrá comprometerse ningún gasto por cuantía superior al importe de los créditos autorizados en los estados de gastos en el nivel de vinculación a que se refiere el apartado anterior, siendo nulos de pleno derecho los actos administrativos y las disposiciones generales con rango inferior a ley que infrinjan la expresada norma, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar.

4. Las operaciones propias de la actividad de los organismos autónomos mercantiles, recogidas en la cuenta de operaciones comerciales, no estarán sometidas al régimen de limitaciones establecido en esta ley para los créditos incluidos en el estado de gastos de sus presupuestos”.

De acuerdo con lo expuesto, parece razonable mantener tales figuras en la propuesta analizada.

La sección primera del capítulo II regula el procedimiento general de la tramitación de las modificaciones de crédito. El artículo 5 establece la documentación necesaria para iniciar una modificación de crédito, en forma muy similar al precedente artículo 4 de la Orden de 9 de marzo de 2015, mientras que en el artículo 6 se regulan los órganos competentes para su inicio, destacando la competencia exclusiva que ostenta la actual Dirección General de Presupuestos para el inicio de determinadas modificaciones de crédito, así como, la Dirección General de Recursos

Humanos, para algunas modificaciones que afectan, exclusivamente, al capítulo 1 del presupuesto de gastos.

Se observá que se ha procedido a diferenciar ambas situaciones competenciales, puesto que el Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, previene la existencia diferenciada de las dos direcciones generales, si bien, en el momento en que se aprobó la Orden de 2015, constituían un único centro directivo.

Se sugiere revisar la mención que se efectúa “*al apartado 3*” en el artículo 6, al indicar que la Dirección General de Presupuestos puede iniciar las modificaciones de crédito, pues dicho apartado no existe y parece referirse a lo dispuesto en la letra c).

Por su parte, el artículo 7 regula, con carácter general, la tramitación de los expedientes, concediendo especial relevancia a la documentación vinculada al carácter de la modificación que se tramite y el artículo 8 establece el informe preceptivo de la dirección general competente en materia de Recursos Humanos de la Comunidad de Madrid, cuando se vean afectados créditos del capítulo 1, referido a “*Gastos de personal*”. Se trata de preceptos de marcado carácter técnico y organizativo, sobre los que no efectuamos ninguna indicación.

El artículo 9 regula la finalización del expediente teniendo en cuenta, fundamentalmente, el órgano competente para su autorización. Sobre el particular conviene recordar que la Ley 5/2025, dispone como parámetro limitativo de las modificaciones, en el artículo 82.2: “*Las modificaciones de crédito deberán indicar expresamente las estructuras presupuestarias afectadas por las mismas, así como las razones que las justifiquen y la incidencia, en su caso, en la consecución de los objetivos de los programas previstos en los presupuestos de cada ejercicio y en los escenarios presupuestarios plurianuales*”.

El artículo 10 define las modificaciones de crédito de carácter consolidable como aquellas que tienen repercusión en ejercicios futuros, en igual forma que se efectuaba en el artículo 14 de la precedente Orden de 9 de marzo de 2015.

La sección segunda del capítulo II, artículos 11 a 17, regula las especialidades en la tramitación, dependiendo del tipo de modificación presupuestaria. Se establece la documentación específica, además de la general, que ya había sido indicada en el artículo 5, que debe acompañar a determinadas modificaciones presupuestarias, especialmente, a aquellas en las que se ve afectado el presupuesto de ingresos. De nuevo prevalece el carácter técnico y autoorganizativo, por lo que nada se indica sobre tales preceptos.

La sección tercera establece el procedimiento para la tramitación de las “*otras operaciones sobre el presupuesto*” reguladas en la propuesta, que son las operaciones sobre el presupuesto de carácter limitativo que no tienen la consideración de modificaciones de crédito, al no alterar el nivel de vinculación jurídica de los créditos, que se definieron en el artículo 4 de la propuesta. Se trata de las actuaciones de redistribuciones de crédito (artículo 18), las modificaciones técnicas (artículo 19) y los ajustes técnicos (artículo 20).

Resulta destacable que la norma precisa quién será competente en cada caso para autorizarlas. Así, en caso de las redistribuciones de crédito, su autorización corresponde a la unidad administrativa que la haya iniciado y, por tanto, la unidad administrativa responsable del crédito o la oficina presupuestaria de la sección a la que se adscriba el programa presupuestario afectado, a solicitud de aquélla.

Las modificaciones técnicas se centralizan, atribuyendo su autorización al titular de la consejería competente en materia de Hacienda, al tener un calado superior. Respecto de los ajustes técnicos,

que son aquellas variaciones que, como consecuencia de la autorización de modificaciones de crédito, deben producirse en la dotación de las transferencias nominativas entre los distintos centros presupuestarios, tanto del presupuesto de ingresos como del presupuesto de gastos, a fin de mantener el equilibrio presupuestario, se indica que deberán reflejarse tanto en la solicitud como en la orden de aprobación de la modificación presupuestaria y que la autorización de la modificación que produzca el ajuste técnico, comporta la autorización de éste. Las previsiones resultan ajustadas a derecho.

La sección cuarta de este capítulo II regula la cancelación, revocación y rectificación de los expedientes tramitados conforme a lo dispuesto en la orden, en términos idénticos a los artículos 14 y 15 de la Orden de 9 de marzo de 2015, y en consonancia con lo dispuesto en la LPAC.

El capítulo III establece el procedimiento para la modificación de los presupuestos de los sujetos del sector público con presupuesto de carácter estimativo, tratándose de una cuestión que novedosamente regula el artículo 106 de la Ley 5/2025 y que, anteriormente, se preveía en las leyes anuales de presupuestos generales, por lo que el procedimiento para su tramitación se establecía en una orden de carácter anual de la consejería competente en materia de Hacienda. La MAIN, además, precisa que la regulación incorporada se acomoda a las previsiones legales y a la esencia del procedimiento que se venía articulando anualmente, dotando al mismo de vocación de permanencia.

Efectivamente, el artículo 106, puntos 1, 2 y 4, de la Ley 5/2025, establece los límites en la materia que ahora regula la orden, determinando: *“Los sujetos del sector público institucional cuyos presupuestos de carácter estimativo se integren en los presupuestos generales de la Comunidad de Madrid y hayan sido clasificados en el Sector Administraciones Públicas de acuerdo con las normas del Sistema*

Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la Unión Europea (SEC), no podrán superar los importes globales de su presupuesto de gastos aprobados por la Asamblea.

2. Los gastos de personal de los sujetos del sector público institucional cuyos presupuestos de carácter estimativo se integren en los presupuestos generales de la Comunidad de Madrid, estarán limitados a la cuantía prevista en su presupuesto aprobado por la Asamblea...

4. Cuando los sujetos del sector público institucional cuyos presupuestos de carácter estimativo se integren en los presupuestos generales de la Comunidad de Madrid perciban transferencias o aportaciones con cargo a los mismos, cualquier variación de sus presupuestos de ingresos o gastos que suponga el incremento de dicha transferencia o aportación, requerirá autorización del Consejo de Gobierno”.

En cuanto a la competencia para autorizar las modificaciones en los límites precedentes, el punto 3 del mismo precepto legal la distribuye entre el Consejo de Gobierno y el titular de la consejería competente en materia de Hacienda, disponiendo: *“La superación de los límites establecidos en los apartados anteriores precisará la previa autorización del titular de la consejería competente en materia de Hacienda. Cuando la superación del importe global al que se refiere el apartado 1 sea superior al 5 % del importe del presupuesto de gastos que se pretende modificar, la autorización corresponderá al Consejo de Gobierno”.*

Salvando estas precisiones legales, el artículo 23 de la propuesta desarrolla el procedimiento a aplicar para canalizarlas, sin que se quepa realizar objeciones al mismo.

Finalmente, el capítulo IV de la propuesta se refiere a la tramitación de los expedientes de gasto de carácter plurianual, reuniendo en la

misma norma reglamentaria la regulación de esta materia, sobre la que permanece vigente una pequeña parte de la Orden 549/1989, de 17 de marzo, su apartado IV, letras c) y d), donde se contiene la regulación sobre la tramitación y documentación de los gastos de carácter plurianual y los programas y planes de actuación.

En cualquier caso, coincidimos con el criterio de la propuesta, según el cual, tras la modificación operada en la regulación de este tipo de gastos por la Ley 5/2025, es muy conveniente proceder a la derogación expresa de la Orden 549/1989 y, en aras de la seguridad jurídica y la eficacia administrativa, regular el procedimiento de tramitación de estos expedientes.

Por lo demás, podemos añadir que, en la Administración General del Estado, la Orden HFP/147/2022, de 2 de marzo, sobre documentación y tramitación de expedientes de modificaciones presupuestarias y de autorizaciones para adquirir compromisos de gasto con cargo a ejercicios futuros, también adopta la decisión formal de reunir en una misma norma la regulación de esta figura y la de las modificaciones presupuestarias.

De otra parte, respecto de los gastos plurianuales, sus límites y la competencia para su tramitación, los artículos 74 y 75 de la Ley 5/2025 resultan sumamente precisos, determinando el artículo 74.1 que: *“Podrán adquirirse compromisos de gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores a aquel en que se autoricen, siempre que no superen los límites y anualidades fijados en este artículo”*.

Observando tales previsiones legales, el artículo 25 de la propuesta acomete la regulación de la tramitación de los correspondientes expedientes y el artículo 26 se refiere al cálculo de los porcentajes precisos para determinar esos límites, indicando únicamente que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74.2 de la Ley 5/2025, el

crédito del año corriente sobre el que se calculará el porcentaje será, con carácter general, el crédito inicial a nivel de vinculación jurídica, y que la dirección general competente en materia de Presupuestos de la Comunidad de Madrid podrá dictar las instrucciones necesarias para la realización de dicho cálculo.

Sobre el particular, solo indicar que tales instrucciones carecerían de carácter reglamentario, por efectuarse por autoridades de rango inferior al de consejero.

A continuación, la norma incluye la parte final, conformada por una disposición transitoria, conforme a la directriz 43, en sintonía con la tónica habitual en materia de renovaciones procedimentales, indicando que a los expedientes que se estén tramitando en el momento de la entrada en vigor de la orden les resultará aplicable la normativa vigente en el momento de su inicio.

La disposición derogatoria única, conforme previene la directriz 44, deroga expresamente las normas vigentes sobre la materia regulada: la Orden 549/1989, de 17 de marzo, de la Consejería de Hacienda, por la que se dictan instrucciones sobre documentación y tramitación de los expedientes de modificaciones y otras operaciones sobre los créditos de los presupuestos generales de la Comunidad de Madrid; y la Orden de 9 de marzo de 2015, de la Consejería de Economía y Hacienda, reguladora de la tramitación y documentación de las modificaciones de crédito y otras operaciones sobre los presupuestos. Asimismo, previene la derogación de todas las disposiciones de igual o inferior rango que contradigan o se opongan a lo regulado en la propuesta analizada.

La disposición final primera autoriza a la dirección general competente en materia de Presupuestos de la Comunidad de Madrid a dictar las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de la

orden; así como, al establecimiento y adaptación de la tipología de las modificaciones de crédito y otras operaciones sobre el presupuesto.

Se trata de una disposición final idéntica a la recogida en la Orden de 9 de marzo de 2015, si bien lógicamente, en este caso, se encuentra materialmente limitada por las previsiones de la Ley 5/2025 y conviene precisar que no alude a disposiciones reglamentarias, que ya no es una competencia propia del titular del centro directivo al que se asigna.

La disposición final segunda establece la entrada en vigor de la norma, el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, sin atender al plazo general de 20 días de *vacatio legis* previsto en los artículos 51.3 de la Ley 1/1983 y 2.1 del Código Civil. Tratándose de una previsión diferente a las indicaciones generales debería justificarse, siquiera mínimamente, en la MAIN.

QUINTA.- Cuestiones formales y de técnica normativa.

El proyecto de orden se ajusta en general a las Directrices de técnica normativa de la Comunidad de Madrid, aprobadas por Acuerdo de 18 de febrero de 2026, del Consejo de Gobierno.

No obstante, resultaría necesaria una revisión del uso de las mayúsculas. Así, las menciones a las materias efectuadas para definir las competencias de los centros directivos aludidos en la propuesta deberán escribirse con inicial mayúscula -por ejemplo “*Hacienda*” o “*Presupuestos*”- y las menciones en plural a las administraciones públicas, deberán escribirse en minúsculas.

En mérito a cuanto antecede, la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid formula la siguiente

CONCLUSIÓN

Que, una vez atendidas las observaciones efectuadas en el cuerpo del presente dictamen, ninguna de ellas de carácter esencial, procede someter al Consejo de Gobierno el “*proyecto de orden de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo sobre los procedimientos de las modificaciones de los presupuestos del sector público autonómico y de los gastos de carácter plurianual*”.

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Madrid, a 15 de julio de 2026

El presidente de la Comisión Jurídica Asesora

Firmado digitalmente por: IZQUIERDO FABRE FRANCISCO JA
Fecha: 2026.07.16 12:57

CJACM. Dictamen n.º 442/26

Excma. Sra. Consejera de Economía, Hacienda y Empleo

C/ Ramírez de Prado, 5 Bis – 28045 Madrid